

Año: 2017

Expediente: 10942/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 150 FRACCION VII, VIII Y IX DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE MOTIVAR LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y EL LIBRE COMERCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de junio del 2017

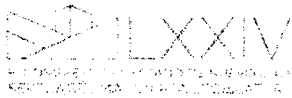
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Recibo copia
06-12-2017

Hilda Rdz Rdz
10:07 hrs Original



C. ANDRÉS MAURICIO CANTU RAMIREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito diputado **Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de **reforma al artículo 150 fracción VII, VIII y IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León por derogación del mismo, a fin de motivar los principios de libre competencia, libre concurrencia y el libre comercio** entre estaciones gasolineras en el Estado de Nuevo León, todo ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El sistema de regulación energético en la cadena de valor de Pemex a lo largo de la historia de esta Empresa Productiva del Estado ha permeado por un sistema de regulación cambiante desde su nacimiento.

La cadena de valor del sistema de Hidrocarburos en México está conformada por la exploración y extracción, refinación o procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización o expendio al público en general.

El expendio al público es definido en la Ley de Hidrocarburos como *"la venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación"*, según lo señalado en su artículo 4.

De esta forma, el expendio al público se convierte en la parte de la cadena de valor más próxima al consumidor final, y por tanto se convierte en una actividad muy regulada por el Estado.

Específicamente las entidades federativas han pretendido establecer restricciones locales y regulaciones desproporcionadas o injustificadas fuera de las medidas de seguridad indispensables para prevenir riesgos inherentes a esta actividad.

Una de estas restricciones es el establecimiento de distancias mínimas entre comercios del mismo giro (estaciones de servicio) sin presentar alguna justificación o razonamiento válido para imponer esta restricción.

Al respecto, el artículo 150 en su fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

ARTÍCULO 150. El otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones.

VII. Que, tratándose de libramientos, vías primarias, colectoras o subcolectoras, se ubiquen a una distancia de resguardo de 1.5-uno punto cinco kilómetros sobre la misma vía contados a partir de los límites de otra Estación que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;

VIII. Que tratándose de carreteras, se ubiquen a una distancia mínima de 10-diez kilómetros respecto de otra estación que se encuentre previamente autorizada su construcción o esté en funcionamiento, sobre el mismo lado de la vía o a la mitad de la distancia en el lado contrario; y

IX. Que tratándose de autopistas o carreteras en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubique a una distancia mínima de 10-diez kilómetros de otra estación que se encuentre previamente autorizada su construcción o esté en funcionamiento sobre el mismo lado de la vía.

Si bien es cierto, en el pasado, este numeral aportaba una importante estrategia para poder tener una mejor distribución en el país de dichos expendios de combustible; el día de hoy este mismo se ha convertido en un obstáculo de la libre competencia, concurrencia y el libre comercio, dejando una laguna en la ley para que solo algunos "gocen" de esta disposición, que se ha transformado ahora en lo que podríamos llamar un "beneficio", debido que al cumplir cabalmente con la ley, se elimina la competencia aledaña y deja sin igualdad de condiciones a los posibles competidores.

La COFECE, órgano autónomo especializado en materia de competencia económica, en su estudio de "TRANSICIÓN HACIA MERCADOS COMPETIDOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL", se ha pronunciado en contra del establecimiento de criterios de distancias mínimas entre comercios del mismo giro, ya que limitan la oferta y otorgan zonas de influencia en beneficio de los agentes ya establecidos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones, ha señalado que las disposiciones jurídicas que fijan requisitos de distancia entre negocios de la misma clase son inconstitucionales; ya que dichas disposiciones que establecen distancias mínimas entre los lugares destinados al expendio de combustibles generan una ventaja exclusiva para los agentes económicos ya establecidos, al garantizarles un área de influencia específica y protegerlos de la competencia que representarían nuevos agentes que deseen instalarse dentro del perímetro determinado por la regulación.¹

En esta etapa de transición hacia un mercado competido de gasolinas y diésel, resulta particularmente importante que el marco regulatorio ofrezca la suficiente flexibilidad para el establecimiento de estaciones de servicio, lo que no excluye la tutela de objetivos públicos legítimos, por ejemplo, en materia de seguridad o salud.

La ubicación y cantidad de las estaciones de servicio es un factor importante que influirá en la determinación de los precios de venta de los combustibles al consumidor final.

¹ Ver jurisprudencias y tesis: a) Distancia, requisito de. Las leyes que lo fijan son violatorias de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal (Reglamento de expendios de leche en el municipio de Torreón, Coahuila); Registro No. 233443; Localización: Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 42 Primera Parte; Página 53; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; b) Reglamentos que fijan tácitamente el requisito de distancia para establecer comercios. Su inconstitucionalidad (industria de la producción de harina de maíz, masa nixtamalizada y tortillas de maíz); Registro No. 237718; Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Tercera Parte; Página 227; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional Administrativa; c) Distancia, requisito de. Inconstitucionalidad. Comercios de una misma especie; Registro No. 805872; Localización: Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Primera Parte, CXXXV, Página 27; Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa; d) Comercios de una misma especie, inconstitucionalidad del requisito de distancia entre los; Registro No. 257737; Localización: Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Primera Parte, CIII, Página 28. Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, Constitucional.

En ese sentido, las autoridades locales –estatales y municipales– deben evitar que la regulación restrinja indebidamente el derecho a los agentes económicos de concurrir al mercado, no únicamente para que se genere oferta suficiente sino también para que exista presión competitiva entre estaciones de servicio que ejerza disciplina sobre los precios y condiciones de servicio.

Frenar la libre competencia y el libre comercio en nuestro Estado, puede convertirse en un gran perjuicio para nuestra sociedad, debido a que se pudiera aumentar la demanda de empleos, así como también aportar beneficios económicos adicionales a la sociedad en general, es decir, esto se pudiera traducir en mejoras de precio y calidad.

Algunos Estados de la República ya han reformado sus leyes, para eliminar la distancia mínima entre comercios de la misma clase, como por ejemplo Coahuila, que por recomendación de la COFECE cambió su legislación, esto debido a que recurrió a su “medio de control constitucional” que le otorga la Ley, con el fin de establecer marcos regulatorios para incentivar la competencia económica.

Es por eso que debemos de dejar a un lado los intereses particulares y dar paso a la libre competencia, concurrencia y el libre comercio en nuestra entidad, de tal manera que por estas razones propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se deroga la fracción VII, VIII y IX del artículo 150, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150. El otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones.

VII. DEROGADA

VIII. DEROGADA

IX. DEROGADA



TRANSITORIO

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 09 de Junio del 2017.



DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA